

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte actora, abogado Juan Camilo Saldarriaga, además que la demandada no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 19/01/2024

El número de documento 43467054 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 22 de enero de 2024

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mi Banco SA
Demandado	Maria Consuelo Agudelo Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01144 00
Providencia	Repone auto. Libra mandamiento

Mediante auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado rechazó la demanda, toda vez que la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia argumentando que lo adjuntado con el escrito de subsanación no fue un pantallazo como lo manifiesta el despacho, sino por el contrario, el correo mediante el cual el suscrito reenvía no solo el escrito de demanda con sus anexos sino también el acta de reparto a la señora Maria Consuelo y aclara que el correo al descargarse se guarda en formato PDF en el caso de las cuentas de Gmail, remiten un instructivo y un video para su verificación.

A continuación, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Subrayas fuera de texto.

El inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Y en el inciso cuarto del artículo antes citado señala que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

Mediante auto del 4 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda exigiendo a la parte, específicamente el requisito 3, que acreditara que envió al demandado la demanda con

sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, acreditaría que envió el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

El apoderado de la parte actora, al momento de subsanar los requisitos exigidos allega la evidencia del envío de la demanda y anexos a la demandada. No obstante, encontró el Despacho que lo que se remitió como cumplimiento de este requisito, fue un pantallazo del mensaje de datos enviado a la demandada donde se evidencian tres anexos titulados "PODER MARIA CONSUELO AGUDELO GOMEZ CC 43467054 (171 KB).msg, Medidas Maria Consuelo Agudelo Gomez.pdf, Medidas Maria Consuelo Agudelo Gomez.pdf" pero no había certeza que lo enviado efectivamente correspondiera a los archivos adjuntos.

Ahora bien, con lo indicado en el escrito de reposición y en el video incorporado, el Despacho tendrá como enviada la demanda y sus anexos a la demandada y por tanto reconsidera que el requisito que dio lugar al rechazo de la demanda si fue cumplido cabalmente por la actora, además que se cumplieron con los demás requisitos exigidos mediante en la providencia que inadmitió la demanda.

Se aclara que el dominio del correo institucional de la Rama Judicial (ramajudicial.gov.co) no permite la validación que fue ilustrada por la parte actora, no obstante, con la argumentación dada por la parte solicitante, y las pruebas que obran en el expediente de lo ocurrido, habrá de reponerse el auto que rechazó la demanda, y se procederá a librar mandamiento.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 18 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **MIBANCO SA** en contra de **MARIA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$38.336.882)** como capital contenido en el pagaré suscrito Nro. **2000090132638**, más los intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley

510 de 1999.

- **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$18.220.707)** como capital contenido en el pagaré suscrito Nro. **4000060006802**, más los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745d77e4439bee83f807c3be8a9b726b1ba821e446fb13ed3977ff95a6fb3ab4**

Documento generado en 23/01/2024 06:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>